

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00189-00
Accionante: IVAN JOSE DIAZ RODRIGUEZ
Accionado: MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor IVAN JOSE DIAZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 92.130.591, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE), entidad pública representada legalmente por el Alcalde Municipal, doctor Luis Benito Gómez Martínez, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor IVAN JOSE DIAZ RODRIGUEZ, actuando por medio de apoderada judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE), para que se declare la nulidad del Decreto 020 del 02 de febrero de 2017 por medio del cual se le declaró insubsistente en el cargo de Comisario de Familia 202, grado 04; y así mismo la Nulidad de la Resolución 119 de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra el decreto No. 020 de 2017. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan copia de los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de 59 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE), para que se declare la nulidad del Decreto 020 del 02 de febrero de 2017, mediante el cual se declaró la insubsistencia al señor IVAN JOSE DIAZ RODRIGUEZ en el cargo de Comisario de Familia 202, grado 04, proferido por la Alcaldía de Majagual – Sucre. Así mismo se declare la Nulidad de la Resolución 119 de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra el decreto No. 020 de 2017. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo demandado es de fecha 31 de marzo de 2017, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 02 de junio de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 25 de julio de 2017, y la demandada fue presentada el día 25 de julio de 2017, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios ...”*, Teniendo en cuenta que contra el Decreto 020 del

2017, mediante el cual se declaró la insubsistencia del señor Iván José Díaz Rodríguez, procedía únicamente el recurso de reposición, el cual al tenor del Artículo 76 del C.P.A.C.A, no es obligatorio, pero a su vez, fue resuelto por el Municipio de Majagual (Sucre) a través de la Resolución 119 de 31 de marzo de 2017, en el cual, confirmo lo señalado en recurso interpuesto. En tal sentido, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 02 de junio de 2017 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 25 de julio de 2017.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1 - Observa el despacho que en cuanto al poder otorgado al profesional del derecho, la Doctora Yenessy Paola Arroyo Castro, se observa que el mismo no cumple con las especificaciones propias de un poder especial, toda vez que no se determina en el mismo, el Acto o Actos Administrativos cuya nulidad se pretende demandar a raves de este medio de control. Al respecto el artículo 74 del C.G.P establece que "... en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio, la siguiente formalidad para presentar este medio de control, lo cual es:

1. El poder otorgado a la doctora Yennessy Paola Arroyo Castro en el sentido que se estipules las especificaciones propias de un poder especial

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor IVAN JOSE DIAZ RODRIGUEZ, contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MCOH